



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL
MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

SENTENCIA N° 143

I.- ANTECEDENTES

1.- La Demanda

La señora DEYANIRA MENESES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.080 de Popayán, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por dichas entidades, al inadmitirla y ser excluida de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, al no tener en cuenta certificación laboral expedida por la Contraloría General del Cauca, que acredita su experiencia profesional, y profesional relacionada, para el cargo de Gestor III Código 03, Grado 03 de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

Por tener interés en las resultas de la presente acción constitucional, se ordena la vinculación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

1.1.- Los hechos

Como sustento de la acción, manifiesta que se inscribió a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, para el cargo de gestor III código 03, grado 03, identificado con la OPEC No 127693 denominación 3682, nivel profesional, cuyo propósito principal es “desarrollar labores de apalancamiento en el proceso administrativo y financiero de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente, la competencia de la seccional y los procedimientos establecidos”.

Manifiesta que aportó los documentos exigidos por la CNSC, en el aplicativo SIMO, para el cumplimiento de los requisitos de estudio, experiencia y equivalencia.

Refiere que para acreditar la experiencia, adjuntó certificación expedida por la jefa de Talento Humano de la Contraloría General del Cauca, de 36 meses, cumplimiento con el requisito de 12 meses de experiencia profesional y 12 meses de experiencia relacionada. Sin embargo, señala que fue INADMITIDA, por cuanto la certificación expedida por la jefa de Talento Humano de la Contraloría General del Cauca, fue calificada como no valida, al ser imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado.

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

Manifiesta que la certificación expedida por la Contraloría General, indica que labora para la entidad desde el 17 de enero de 2018 y hasta la fecha de su expedición, es decir, hasta el 18 de enero de 2021.

El 21 de mayo de 2021, radicó reclamación en la página SIMO, en la que además de adjuntar la certificación laboral ya referida, anexó la Resolución No 023 de 12 de enero de 2018 de nombramiento, y acta de posesión del 17 de enero de 2018, con el fin de aclarar cualesquier confusión, sin embargo la entidad resolvió de manera negativa su reclamación, por lo que continuó en estado de INADMITIDA.

1.2.- Las pretensiones

Solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS de conformidad con las razones expuestas a su señoría en el presente escrito de tutela.

SEGUNDO: Se sirva validar la experiencia acreditada por la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA hasta la fecha, dado que tal como lo expuse, laboré para la misma desde el diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, teniendo en cuenta la certificación aportada con fecha de expedición, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), habida cuenta que la fecha de expedición de la certificación no es la fecha de terminación de mi contrato y desde la fecha de posesión del cargo (17 de enero de 2018) he estado en el mismo cargo profesional de tesorera general código 201 grado 01.

TERCERO: se sirva ordenar, la modificación del resultado NO ADMITIDO ha ADMITIDO para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN proceso de selección de ingreso No 1461 de 2020 DIAN inscripción código OPEC 127693, por el cumplimiento de los requisitos mínimos, y así continuar participando en el trámite del concurso para el empleo mencionado”.

1.3.- Los documentos aportados con la demanda

- Constancia de inscripción, convocatoria proceso de selección DIAN 2020
- Resultado INADMITIDO, el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia. No se valida certificación expedida por la Contraloría General del Cauca.
- Certificación expedida por el director de talento humano de la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021.
- Reclamación del 21 de mayo de 2021
- Resolución No 023 de 12 de enero de 2018
- Acta de posesión
- Oficio del 17 de junio de 2021, suscrito por la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No 1461 de 2020.
- Descripción del empleo

1.4.- La admisión de la demanda

La demanda presentada el 25 de junio de 2021 ante la Oficina Judicial correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1041 de la misma fecha, en el que se

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

ordenó la notificación a las entidades accionadas y la accionante, y los vinculados DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, por tener interés en las resultas del proceso. Las notificaciones se surtieron en legal forma.

Así mismo, en el referido auto se decidió sobre la solicitud de medida cautelar, negando su solicitud.

1.5.- Contestacion a la demanda

1.5.1 Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC

Mediante apoderado, la parte accionada sostiene que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de requisitos mínimos del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En la misma línea, sostuvo la accionada que en el presente caso, la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por el cual se considerará la suspensión del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020.

Refiere que desde el 21 de septiembre de 2020 se conocían las reglas del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, con publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad, y son los aspirantes quienes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección, así:

“Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*
 - 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
 - 2. Registrarse en el SIMO.*
 - 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
 - 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
 - 5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
 - 6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

7.Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...)

ARTÍCULO 12.CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.(Subraya fuera del texto)”

Solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar, es decir, sabían las condiciones que debían cumplir las certificaciones para acreditar el requisito de experiencia.

Señala que la accionante cuenta con Inscripción No. 334512787 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127693, denominado Gestor III, código 303, grado 3 y el resultado de su VRM fue No Admitido, resalta que frente al requisito de experiencia, la demandante aportó 7 certificaciones y solo 3 fueron validadas, y las cuales no fueron suficientes para acreditar dicho requisito.

Y concretamente, sobre la certificación expedida por la Contraloría General del Cauca, debe manifestarse que la misma no se ajusta a lo establecido en el numeral 2.2.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, pues de aquella no se puede determinar la fecha de inicio del cargo que ejerce actualmente, tal y como lo establece el numeral 2.2.2 del anexo del acuerdo de la convocatoria, que dispone:

“2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.(...)*

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas Página 14 de 22 certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección”.

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

A la luz de la normativa anterior, sostiene que en el presente caso, el operador del proceso de selección, aplicó las reglas que rigen el concurso de méritos, pues al respecto se debe soslayar que el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo de Convocatoria No.0285 de 2020, dispone que:

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.(Subrayay negritafuera del texto).

Conforme lo anterior, y dado que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, solicita se declare improcedente la acción.

Anexa con la contestación los siguientes documentos:

- Resolución No 10259 de 2020
- Acuerdo No 0285 de 2020
- Anexo
- Constancia de inscripción, convocatoria proceso de selección DIAN 2020 de la demandante
- Descripción del empleo
- Acta de grado de la demandante
- Certificación expedida por el director de talento humano de la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021.
- Certificaciones expedidas por la Contraloria Municipal de Popayan
- Certificacion expedida por el Gerente de Restrepo y Restrepo Consultores Integrales SAS
- Respuesta a reclamación
- OPEC

1.5.2. Direccion Nacional de Impuestos y Aduanas

El Director Seccional Popayan, solicita la desvinculación de la entidad del presente asunto, en tanto que no es la entidad competente para resolver lo pretendido por la accionante, siendo la Comision Nacional del Servicio Civil, la entidad responsable del proceso de selección No 1461 de 2020, tal y como lo establece el articulo 2 del Acuerdo 0285 de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- La competencia

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, decidir el presente asunto, en PRIMERA INSTANCIA.

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

2.2.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

Como lo señala la Corte Constitucional, de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter de residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹

Así las cosas, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria, no es posible remplazar los recursos ordinarios por la vía de la acción de tutela, pues un accionar contrario implicaría una desnaturalización de la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, implicando a su vez una desarticulación del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

En efecto, la regla de la subsidiaridad ha sido consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos². Entonces, la regla general es que la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de mérito, por lo tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al examen que debe hacer el juez constitucional de la eficacia del recurso alternativo hay que recordar el mandato del artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, norma que señala: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la falta de idoneidad del medio judicial ordinario da lugar a la viabilidad de la tutela para la efectividad de los derechos afectados o en peligro;" En tales condiciones, es al juez constitucional al cual le corresponde realizar tal análisis según las condiciones particulares del accionante en cada caso en concreto.

Bajo dichas condiciones, puede observarse que en materia de Concursos públicos, la acción de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales que lleguen a vulnerarse dentro los procesos de los concursos públicos, no obstante existan otros medios de defensa judicial, toda vez que debido a la agilidad con que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2018. Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo

² Entre otras, ver sentencias: T-388 de 1998; T-095 de 2002; SU-913 de 2009 y; T-059 de 2019.

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

se desarrollan los concursos, mediante los medios ordinarios de defensa no se garantiza la inmediatez de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos conculcados, en caso de comprobarse las vulneraciones. Por tal razón, la acción de tutela resulta idónea para asegurar el restablecimiento de los derechos vulnerados en el proceso del concurso.

2.3.- Problemas jurídicos

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS de la accionante, al no tener como valida certificacion expedida por la Contraloria General del Cauca?

3. Consideraciones Especiales

Los derechos señalados como vulnerados por la accionante son el derecho a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, por lo que el Despacho se referirá a su contenido y alcance.

3.1 Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía³, y debe entenderse a partir de tres dimensiones: *“i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*⁴.

3.2 Derecho al Trabajo

La Corte Constitucional en sentencia SU-601 de 1999, señaló que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia⁵ y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

³ Sentencia T-909 de 2011

⁴ Ibídem

⁵ Sentencia 554 de 1995

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

3.3 El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual *comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*⁶.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁷.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

La Corte Constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *“(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido*

⁶ Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-796 de 2006

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

proceso”⁸, y sostuvo “en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”⁹.

3.4 Acceso a cargos públicos

La Corte Constitucional, en sentencia C 101 de 2018, señaló que el derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto, puesto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el Legislador, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

En sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“(…)

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

3.5 El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.

⁸ Sentencia T-283 de 2018

⁹ Ibídem

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

En sentencia C-034 de 2015, la Corte Constitucional señaló, que salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna otra modalidad de proveer cargos, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección, que tiene como finalidad: *“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 011 de 2018, señaló que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*

4. Caso en concreto

La señora DEYANIRA MENESES GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.080 de Popayán, solicita que en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, acepte como válida la certificación de experiencia expedida por la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA y en consecuencia, se modifique su estado “NO ADMITIDA” al de “ADMITIDA” en el proceso de selección No 1461 de 2020 DIAN, inscrita en el código OPEC 127693, por el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y así continuar participando en el trámite del concurso para el empleo mencionado.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- a través de apoderado judicial, indica que desde el 21 de septiembre de 2020 se conocían las reglas del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, teniendo los aspirantes la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

En este orden, y conforme lo probado en el proceso, se tiene que la señora DEYANIRA MENESES GARCIA se inscribió a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN, al cargo de Gestor III Código 303, Grado 03, OPEC 127693 quien en la primera etapa del concurso, fue inadmitida, al no acreditar con los documentos que anexó, el requisito mínimo de experiencia necesaria para el cargo al cual se postuló, pues no le fue validada, entre otras, constancias, la expedida por la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021, de la siguiente manera:

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
 Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
 Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
 Acción TUTELA

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	estado	Observación
Contraloría General del Cauca	Tesorerera General	2018-01-17	2021-01-18	No valido	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 2.2.2 del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

Por el anterior resultado, la accionante presentó en tiempo, reclamación el 21 de mayo de 2021, mediante la cual, solicita validar la certificación expedida por la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021, pues en ella se indica que labora para la referida entidad, desde el 17 de enero de 2018, desempeñando el cargo de Tesorerera General, cargo que sigue ejerciendo hasta la fecha de reclamación. Además, con la solicitud anexó copia de la Resolución No 023 de 12 de enero de 2018, a través de la cual se efectuó su nombramiento en el cargo de Tesorerera General, y el acta de posesión del 17 de enero de 2018, con el fin de aclarar cualesquier confusión.

La referida reclamación, fue contestada de manera insatisfactoria a los intereses de la demandante, por parte de la Coordinadora General de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN-2020, mediante oficio del 17 de junio de 2021, que después de analizar el asunto, y verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, concluye que la certificación expedida por la Contraloría General del Cauca, no cumple con los requisitos establecidos en el anexo de la convocatoria, y en consecuencia no puede ser tenida en cuenta, por lo que su estado sigue siendo de "NO ADMITIDA".

Ahora bien, como la discusión se centra en la validez de la certificación expedida por la Contraloría General del Cauca, el Despacho observa que la certificación expedida por el Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, el 18 de enero de 2021, indica lo siguiente:

"DEYANIRA MENESES GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 25.279.080 expedida en Popayán, labora en la entidad mediante vinculación legal reglamentaria y, en forma provisional desde el 17 de enero de 2018. Actualmente desempeña el cargo de tesorera general código 201 grado 01 de la Contraloría del Cauca.

PROPOSITO PRINCIPAL

(...)

FUNCIONES

(...)"

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

Por su parte, el anexo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, establece en su numeral 2.2.2, lo siguiente:

“2.2.2 certificación de la experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antifirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antifirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
(...)”*

Así las cosas, se tiene que la certificación expedida por el Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión de la Contraloría General del Cauca, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.2.2 del anexo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, más aun si se tiene en cuenta que se utilizó la expresión “actualmente”.

Tal y como lo expresó el apoderado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su contestación, desde el 21 de septiembre de 2020 los aspirantes al concurso conocían las reglas del proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, siendo su obligación leerlas y acatarlas en garantía de los principios de igualdad y transparencia, para evitar interpretaciones subjetivas en el estudio y análisis de la documentación que se presentase por parte del aspirante.

La Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados.

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”¹⁰

Así las cosas, previa la inscripción de la aspirante, ya se encontraban parametrizadas las condiciones y reglas de la convocatoria, debidamente publicadas y a la disposición de todos los participantes, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de cada uno de ellos, y evitar así interpretaciones arbitrarias y subjetivas.

La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013, estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, proceso de selección DIAN No 1461 de 2020” dispuso:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*
 1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
 2. *Registrarse en el SIMO.*
 3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
 4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
 5. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
 6. *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*
 7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. (Subraya fuera del texto)”

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

Expediente N°	190013333007 2021 00112 00
Actor	DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción	TUTELA

Así las cosas, la accionante tenía la obligación de leer las condiciones y reglas establecidas previamente para participar en el proceso de selección, y estar atenta a las especificaciones requeridas para la expedición de constancias laborales, y no dejar a interpretaciones subjetivas, la fecha de inicio y terminación del cargo, pues se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de los demás aspirantes al cargo que de manera acuciosa anexaron la documentación conforme los parámetros establecidos, o de los aspirantes que les fue invalidadas sus certificaciones por no cumplir con ellos.

La única forma de hacer efectivos todos los fines de un concurso de méritos es garantizando que todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Estado, participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“(i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos”*. La acreditación de estos requisitos permite inferir que el concurso tiene la finalidad de respetar los derechos fundamentales de quienes van a ser aspirantes dentro del mismo, no siendo posible para esta instancia obviar los parámetros establecidos en la convocatoria 1461 de 2020 en favor de la accionante, en tanto se vulneraría el derecho a la igualdad y oportunidad de los demás aspirantes al cargo.

Conforme a lo expuesto, encuentra este Despacho Judicial, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues se ha ceñido al cumpliendo con sus obligaciones legales y las reglas objetivas y generales que se han establecido para el proceso de selección DIAN No 1461 de 2020, en garantía del derecho a la igualdad y transparencia de los concursantes.

Por último, destaca esta instancia que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales, sin embargo en el caso concreto no se encuentra vulneración de los derechos aducidos por la accionante, por tanto se impone negar las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, por cualquier medio eficaz en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inmediatamente reciba la notificación, PUBLIQUE la presente providencia en la página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

Expediente N° 190013333007 2021 00112 00
Actor DEYANIRA MENESES GARCIA
Demandados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y OTROS
Acción TUTELA

CUARTO. Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA